

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2003/C 317/01	Conclusiones del Consejo de 27 de noviembre de 2003 sobre el fortalecimiento de la cooperación comunitaria en materia de ayuda en el ámbito de la protección civil	1
2003/C 317/02	Conclusiones del Consejo de 27 de noviembre de 2003 sobre la contribución de la política industrial a la competitividad Europea	2
2003/C 317/03	Resolución del Consejo de 27 de noviembre de 2003 sobre acceso y participación igualitarios de hombres y mujeres en la sociedad del conocimiento para el crecimiento y la innovación	6
	Comisión	
2003/C 317/04	Tipo de cambio del euro	9
2003/C 317/05	Tipo de cambio del euro	10
2003/C 317/06	Marco aplicable a las ayudas estatales a la Construcción naval	11
2003/C 317/07	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3280 — Air France/KLM) ⁽¹⁾	15
2003/C 317/08	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3358 — Hogg Robinson/Kuoni) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	16
2003/C 317/09	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3264 — AngloGold/Ashanti Goldfields) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	17
2003/C 317/10	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3291 — Preem/Skandinaviska Raffinaderi) ⁽¹⁾	18
2003/C 317/11	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3273 — First/Keolis/TPE JV) ⁽¹⁾	18

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia	
2003/C 317/12	EUMC — Cuentas financieras 2002	19
	<hr/>	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	
	<hr/>	
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 317/13	Anuncio de licitación de la reducción del derecho de importación para el maíz procedente de terceros países	23

I

*(Comunicaciones)***CONSEJO****CONCLUSIONES DEL CONSEJO****de 27 de noviembre de 2003****sobre el fortalecimiento de la cooperación comunitaria en materia de ayuda en el ámbito de la protección civil**

(2003/C 317/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. RECORDANDO los últimos y excepcionales acontecimientos y sucesos y, en particular, los grandes incendios forestales que se han producido durante el verano de 2003 en numerosos Estados miembros, así como su trágico balance humano –incluidas las víctimas entre bomberos miembros de los equipos de rescate y servicios forestales–, además del perjuicio que han supuesto para la salud, el medio ambiente, las infraestructuras y las propiedades;
2. VISTA la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de septiembre de 2003, sobre las consecuencias de este verano canicular, que contiene importantes aspectos relativos a la protección civil;
3. RINDE HOMENAJE a la entrega de los voluntarios y bomberos que participaron en misiones destinadas a combatir y hacer frente a los incendios forestales y otras catástrofes y graves accidentes;
4. SE CONGRATULA por las manifestaciones sin precedentes de solidaridad concreta entre los Estados miembros durante el verano de 2003, que se manifestaron, en particular, en el envío de medios aéreos y terrestres y dieron lugar al mayor número de intervenciones de asistencia mutua jamás alcanzado en la Comunidad;
5. CONSIDERA que esta solidaridad está en consonancia con los resultados de los trabajos de la Convención Europea sobre la introducción en el proyecto de Tratado constitucional de disposiciones relativas a la protección civil;
6. TOMA NOTA de la repercusión positiva de la Decisión del Consejo por la que se crea un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil ⁽¹⁾ en la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, en particular al crear recintos para una cooperación aún más estrecha y desarrollada entre los Estados miembros y la Comisión;
7. RECONOCE la positiva contribución del Mecanismo de Protección Civil Comunitario establecido por la Decisión del

Consejo 2001/792/CE, Euratom ⁽²⁾ y en particular del Centro de Control e Información de la Comisión creado por la misma Decisión;

8. ACOGE FAVORABLEMENTE el empeño de la Comisión por llevar a la práctica las tareas impuestas por el Mecanismo Comunitario y mejorar las capacidades del Centro de Control e Información a la hora de hacer frente a emergencias de excepcional magnitud;
9. ACOGE FAVORABLEMENTE el anuncio por parte de la Comisión de que estudiará, en el marco de los instrumentos existentes, sus capacidades actuales para hacer frente a las catástrofes y accidentes tanto naturales como técnicos y TOMA NOTA de que, si procede, la Comisión presentará nuevos instrumentos;
10. INVITA a la Comisión a que presente cuanto antes las propuestas adecuadas para lograr los objetivos que se mencionan en el punto 9 e informe rápidamente al Consejo de su forma y calendario;
11. ACOGE FAVORABLEMENTE la intención de la Comisión de hacer entretanto que el Centro de Control e Información desempeñe una función de apoyo dinámico y anticipatorio con el fin de facilitar la coordinación de los Estados miembros ante cualquier futura emergencia o amenaza y para ello:
 - definir las necesidades y examinar la forma de dotarle de los necesarios recursos adecuados;
 - proseguir su labor destinada a seguir mejorando el funcionamiento del Centro de Control e Información, así como a eliminar las dificultades en su funcionamiento y a mejorar sus procedimientos, cuando sea necesario.
12. INVITA también a la Comisión a que presente lo antes posible la anunciada comunicación sobre un enfoque común de la prevención de riesgos.

⁽¹⁾ Decisión del Consejo 1999/847/CE, de 9 de diciembre de 1999, por la que se crea un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil (DO L 327 de 21.12.1999, p. 53).

⁽²⁾ Decisión del Consejo 2001/792/CE, Euratom de 23 de octubre de 2001 por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil (DO L 297 de 15.11.2001, p. 7).

CONCLUSIONES DEL CONSEJO**de 27 de noviembre de 2003****sobre la contribución de la política industrial a la competitividad Europea**

(2003/C 317/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

I. EN RELACIÓN CON LAS CUESTIONES HORIZONTALES:

1. RECONOCIENDO LO SIGUIENTE:

- la Comunicación de la Comisión sobre «un planteamiento integrado de la competitividad»⁽¹⁾;
- el contenido del Informe sobre la competitividad (2003)⁽²⁾, el «Cuadro de indicadores de las empresas (2003)»⁽³⁾, el «Cuadro de indicadores de la innovación (2003)»⁽⁴⁾ y el «Marcador de ayudas estatales (2003)»⁽⁵⁾, elaborados por la Comisión;

2. RECONOCIENDO lo siguiente:

- un planteamiento plenamente integrado para fomentar la competitividad exige coherencia, sinergias y complementariedad entre las políticas;
- la competitividad industrial constituye una de las áreas clave en las que se necesita el mencionado planteamiento integrado;
- tanto la Unión Europea como los Estados miembros tienen papeles activos que desempeñar en el desarrollo satisfactorio de este planteamiento;
- es esencial seguir desarrollando, en caso necesario, los medios para las actividades de coordinación relacionadas con la política industrial acometidas por los Estados miembros y por la Unión Europea a fin de alcanzar los objetivos establecidos por la estrategia de Lisboa;
- todas las políticas relacionadas con el fomento de la competitividad deben basarse en un análisis minucioso de los aspectos pertinentes, así como en un equilibrio entre los pilares económico, social y medioambiental del desarrollo sostenible;
- el análisis por sectores debe contribuir a precisar las políticas horizontales y a abordar las necesidades de los sectores industriales de la Unión Europea, incluidos los de mayor potencial de crecimiento;

— las políticas comunitaria y nacional, al tiempo que persiguen sus objetivos principales, deben también contribuir a mejorar las condiciones del entorno con vistas a la competitividad europea y a crear un medio favorable para las empresas;

— se requiere la consulta abierta y transparente de todos los participantes interesados y una evaluación constante del impacto para las empresas de la UE de todas las propuestas importantes, tanto legislativas como de otro tipo; al tiempo que la propuesta de la Comisión sobre los productos químicos constituye un inicio para la aplicación de este planteamiento, el programa de trabajo anual de la Comisión supondrá una base importante para la evaluación sistemática del impacto, permitiendo identificar otras propuestas que puedan tener repercusiones significativas en la competitividad;

— el diálogo social constituye un elemento importante del éxito de una política industrial;

— es necesario mejorar el marco industrial europeo a fin de evitar la desindustrialización; en este ámbito se requiere un ulterior análisis;

3. ACOGE CON SATISFACCIÓN el informe de los servicios de la Comisión sobre la competitividad, así como los cuadros de indicadores de las empresas, la innovación y las ayudas estatales, que constituyen instrumentos importantes para el desarrollo de un análisis sistemático del estado de la competitividad de la economía de la UE;

4. TOMA NOTA de las conclusiones de los citados informes y, como resultado, DESTACA en particular lo siguiente:

— las perspectivas de incrementar el nivel de vida de la Unión Europea están directamente relacionadas con el fomento de la competitividad de las empresas de la UE en todos los sectores: se requieren acciones adicionales para aumentar tanto el empleo como la productividad de la mano de obra, a fin de conseguir los objetivos de la estrategia de Lisboa;

— la evolución positiva en términos de innovación, inversión en TIC, penetración y uso comercial de Internet, al igual que de administración electrónica, requieren el complemento de la innovación desde el punto de vista organizativo, a fin de explotar al máximo el potencial de todos los aspectos citados;

— los retrasos en la consecución de los objetivos de Lisboa han de abordarse tanto mediante reformas estructurales como mediante estímulos adecuados al espíritu emprendedor, las condiciones de competitividad, la innovación y a facilitar capital de riesgo y mecanismos de garantía a nivel de la UE, nacional y regional;

⁽¹⁾ Véase el doc. 15287/03 COMPET 70 IND 171 MI 299 RECH 234 ECO 251 ECOFIN 382.

⁽²⁾ Véase el doc. 15217/03 COMPET 69 IND 169 MI 296 RECH 231 ECOFIN 375 ECO 249.

⁽³⁾ Véase el doc. 15036/03 COMPET 63 IND 165 MI 292 ECO 244.

⁽⁴⁾ Véase el doc. 14793/03 COMPET 61 IND 159 MI 282 RECH 205.

⁽⁵⁾ Véase el doc. 14584/03 RC 13 ECO 221.

- la educación, la formación permanente, el nivel de cualificación de los trabajadores y la calidad del rendimiento del trabajo constituyen factores importantes para la competitividad industrial europea;
- para reforzar las perspectivas de crecimiento y crear así más empleo, la UE y los Estados miembros deben fomentar una productividad y competitividad elevadas, así como las medidas orientadas a facilitar el cambio estructural y la modernización industrial, teniendo en cuenta los desafíos y las oportunidades derivados de la ampliación;

En respuesta a las consideraciones precedentes:

5. INVITA a la industria europea a que:

- utilice el nivel de excelencia en sus capacidades tecnológicas y organizativas para mejorar su competitividad y alcanzar el liderazgo en el mercado, en particular mediante el aumento de las inversiones en IDT, innovación y mejora de la formación de la fuerza laboral;
- haga uso de las competencias específicas y de las capacidades de los trabajadores y de las empresas de los países adherentes para mejorar la posición de Europa en los mercados mundiales;
- siga adaptándose para responder al desafío de la competencia mundial;
- asuma la responsabilidad social de sus empresas para mejorar la competitividad de la industria europea;

6. INVITA a los Estados miembros y a la Comisión a que dentro de sus respectivas competencias:

- apliquen reformas estructurales y políticas encaminadas a alcanzar un medio empresarial que fomente el espíritu empresarial, la innovación y la competitividad industrial, teniendo en cuenta el principio de una mejor reglamentación;
- fomenten el aumento de la inversión, la innovación y la productividad en las empresas, con vistas a crear crecimiento y empleo, incluso mediante el capital de riesgo y la agrupación, así como la innovación organizativa;
- continúen con las iniciativas encaminadas a potenciar la competitividad industrial, teniendo en cuenta las necesidades y las características específicas de cada uno de los sectores;
- sigan mejorando los métodos para aplicar las evaluaciones de impacto a las propuestas reguladoras;
- fomenten el aumento de la productividad laboral en el sector industrial;
- continúen los esfuerzos por extender la administración electrónica y fomenten el uso comercial de Internet;

- faciliten la gestión del cambio industrial, por ejemplo, promoviendo los estudios de anticipación;
- fijen objetivos voluntarios en el ámbito de la innovación, como base para la evaluación periódica que haga la Comisión de los progresos realizados;
- tras llevar a cabo un análisis, tomen medidas o bien en el ámbito reglamentario con arreglo a los principios de una mejor reglamentación, o bien en el ámbito del fomento de la investigación, la innovación y el espíritu empresarial, cuando proceda, mediante el método abierto de coordinación;

7. ESPERA CON INTERÉS recibir de la Comisión:

- el plan de acción sobre el espíritu empresarial a que se hace referencia en sus conclusiones de 3 de marzo de 2003 ⁽¹⁾;
- un plan de acción sobre innovación con medidas específicas encaminadas a movilizar los recursos y las políticas a fin de acelerar el rendimiento innovador de las empresas europeas;
- una comunicación durante el primer semestre de 2004 que informe sobre las actividades de continuación, en particular la aplicación de la política industrial a sectores específicos, el ejercicio de análisis y la cuestión de la desindustrialización, con vistas a mejorar las repercusiones de las políticas de la UE en la competitividad de la industria;

8. SE COMPROMETE, con vistas a proporcionar una contribución estructurada al Consejo Europeo de primavera, a indicar acciones prioritarias para estudiar en profundidad:

- la situación general de la competitividad de la UE y en particular, en colaboración con la Comisión, las propuestas que tengan una repercusión significativa en la competitividad;
- la Comunicación de la Comisión sobre un planteamiento integrado de la competitividad.

II. EN RELACIÓN CON LAS CUESTIONES SECTORIALES:

1. RECORDANDO las comunicaciones de la Comisión sobre:

- «El futuro del sector de los productos textiles y las prendas de vestir en la Unión Europea ampliada» ⁽²⁾;
- «LeaderSHIP 2015 — Definir el futuro de la industria europea de los astilleros de construcción y reparación — La competitividad mediante la excelencia» ⁽³⁾;

⁽¹⁾ DO C 64 de 18.3.2003.

⁽²⁾ Véase el doc. 14314/03 COMPET 56 IND 149 MI 269 RECH 190 ECO 217 TEXT 17 WTO 115.

⁽³⁾ Véase el doc. 15288/03 COMPET 71 IND 172 MI 300 RC 20 RECH 235 ECO 252 ECOFIN 383 WTO 131.

- «Un marco coherente para el sector aerospacial: respuesta al informe STAR 21»⁽¹⁾;
2. RECORDANDO la Comunicación de la Comisión sobre «Política industrial en una Europa ampliada»⁽²⁾, así como las conclusiones del Consejo de 13 de mayo de 2003 sobre «La competitividad industrial en una Europa ampliada»⁽³⁾, donde, entre otras cosas, se invita a la Comisión a que establezca formas concretas en las que la política industrial contribuya a alcanzar los objetivos de Lisboa;
3. REITERANDO la necesidad de garantizar que las políticas horizontales de la UE encaminadas a asegurar unas condiciones marco favorables para la competitividad industrial tengan en cuenta las necesidades y características específicas de cada uno de los sectores, así como las de las pequeñas y medianas empresas, en particular las nuevas PYME innovadoras; RECONOCIENDO que la aplicación de la Carta europea de la Pequeña Empresa desempeña una función importante en este ámbito;
4. ACOGE CON SATISFACCIÓN las iniciativas propuestas por la Comisión para aumentar la competitividad europea, en concreto en cada uno de los sectores industriales expuestos a continuación, incluidos los ámbitos interrelacionados, y espera con interés recibir más comunicaciones de la Comisión relacionadas con otros sectores industriales;

En relación con el sector de los PRODUCTOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR:

5. RECONOCE LO SIGUIENTE:

- la industria de los productos textiles y las prendas de vestir, desde las fibras sintéticas hasta los productos técnicos e industriales, al tiempo que constituye un importante contribuyente global para el empleo, la producción y exportación en la Unión Europea, también tiene una repercusión particular en la economía de determinadas regiones;
 - el sector Europeo de los productos textiles y las prendas de vestir se enfrenta a nuevos y continuos desafíos, como la supresión, el 1 de enero de 2005, de las restricciones cuantitativas (cuotas), un proceso permanente de reestructuración y modernización, así como a una marcada reducción de la actividad económica, la producción y el empleo;
 - la industria de los productos textiles y las prendas de vestir tiene una elevada capacidad de desarrollo e innovación, disposición a aprender de los éxitos y habilidad para adaptarse al cambio;
6. PONE DE RELIEVE la estratégica importancia de la interacción de las diferentes políticas como la investigación y desarrollo, la innovación, las tecnologías de información y la comunicación, la formación profesional y la protec-

ción de los derechos de propiedad intelectual, a fin de reforzar un sector competitivo que sigue proporcionando empleo;

7. OBSERVA:

- la importancia que para la competitividad de la industria de los productos textiles y las prendas de vestir de la UE reviste el garantizar un marco de política comercial positivo que permita un comercio abierto y justo, en concreto, mejor acceso a los mercados de terceros países;
 - la importante contribución que podría prestar una pronta entrada en vigor del área de libre comercio euromediterránea;
8. PONE DE RELIEVE la importancia de alentar los esfuerzos de los participantes para reforzar la responsabilidad social de las empresas, y de promover, con carácter voluntario, una «ética comercial» basada, por ejemplo, en el etiquetado;
9. ACOGE CON SATISFACCIÓN la intención de la Comisión de crear un grupo de alto nivel con representantes de los Estados miembros y de los participantes interesados a fin de estimular el debate sobre la situación y sobre el futuro del sector de los productos textiles y las prendas de vestir en la UE ampliada y sobre las posibles iniciativas y recomendaciones encaminadas a facilitar la adaptación de este sector a los desafíos que le esperan;

En respuesta a las consideraciones precedentes:

10. INVITA a los Estados miembros a que, en consonancia con las políticas comunitarias globales, tomen las medidas adecuadas para que el sector europeo de los productos textiles y las prendas de vestir pueda enfrentarse a sus desafíos, mediante, por ejemplo, la investigación, la educación y la formación;
11. INVITA a la Comisión a que informe periódicamente al Consejo sobre los resultados de los debates del grupo de alto nivel relativos al sector de los productos textiles y las prendas de vestir y a que informe, por primera vez antes del final de Julio de 2004, sobre las iniciativas que considere adecuadas al respecto, que pueden adoptar la forma de un plan de acción;

En relación con la industria de la CONSTRUCCIÓN NAVAL:

12. RECONOCE:

- la dimensión estratégica de la industria de la construcción naval para Europa, en particular en relación con: el comercio de productos manufacturados con vistas a la importación y la exportación, las posibilidades de empleo, incluidas las que proporciona la industria de los equipos marinos, las necesidades de defensa, la competitividad de los puertos y las actividades marítimas en Europa, el desarrollo de tecnologías avanzadas y el mantenimiento de los conocimientos y experiencias;

⁽¹⁾ Véase el doc. 13705/03 COMPET 49 IND 140 RECH 176 TRANS 263 POLARM 24.

⁽²⁾ Véase el doc. 5078/03 IND 1 ECO 2.

⁽³⁾ DO C 149 de 26.6.2003.

- el importante papel que debe desempeñar la industria europea de la construcción naval, junto con las instituciones comunitarias y los Estados miembros, en la mejora de la seguridad marítima y la protección medioambiental global, fomentando la intermodalidad, mediante los instrumentos y programas adecuados y en relación con el desarrollo satisfactorio del transporte marítimo de corta distancia;
 - las distorsiones del comercio y el exceso de capacidad que siguen afectando al mercado mundial de la construcción naval;
13. PONE DE RELIEVE que la Unión Europea debería mantener un planteamiento político encaminado a fomentar la competitividad industrial de este sector; se requieren esfuerzos especiales en los ámbitos siguientes:
- el desarrollo y armonización de normas y reglamentos que se refieran al mercado europeo de la defensa;
 - las ayudas estatales de la UE a la inversión en innovación, donde deberían tenerse en cuenta las condiciones específicas de la industria de la construcción naval, con vistas a permitir la aplicación de programas factibles y efectivos destinados a mantener el liderazgo tecnológico de la industria europea;
 - el aprovechamiento máximo de las posibilidades de los Estados miembros para fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación de forma eficaz;
 - la protección de los derechos de propiedad intelectual por parte los Estados miembros y de industria, haciendo pleno uso de los instrumentos existentes y estudiando la posibilidad de reforzar la aplicación de la normativa europea en materia de patentes aplicables a la construcción naval;
 - facilitar un proceso de consolidación entre los productores europeos mediante la creación de un marco adecuado por parte de los Estados miembros y de la Comisión;
 - fomentar planteamientos concebidos para una mayor cooperación entre los recursos de la industria de la construcción naval y civil en Europa, tomando como base mecanismos comerciales en los que participen las empresas de la construcción comercial y naval y equipos marinos;
 - analizar y hacer frente a los nuevos requisitos en materia de capacidades, en principio en el contexto del diálogo social dentro de este sector;

En respuesta a las consideraciones precedentes:

14. INVITA a los Estados miembros a que, en consonancia con las políticas comunitarias generales, adopten medidas adecuadas para que el sector europeo de la construcción naval pueda hacer frente a sus desafíos;

15. INVITA a la Comisión a que:

- continúe sus esfuerzos en el marco de la OMC y de la OCDE para establecer, a nivel mundial, la competencia leal dentro de la industria de la construcción naval;
- estudie las consecuencias de la expiración del mecanismo de defensa temporal de la industria de la construcción naval, en particular en relación con el calendario para el procedimiento de resolución de litigios de la OMC;
- informe periódicamente al Consejo sobre los resultados de la iniciativa LeaderSHIP 2015 e informe sobre la aplicación de sus recomendaciones antes de que finalice 2004;
- estudie, junto con la industria de la construcción naval, si una entidad europea como el Banco Europeo de Inversiones podría asumir un papel principal en la financiación de proyectos de construcción naval en las fases previa y posterior a la entrega;

En relación con AEROSPACE:

16. RECONOCE que la industria aerospacial:

- engendra y promueve capacidades y tecnologías clave, es un impulsor importante de la innovación y ayuda a mantener la competencia mundial mediante una amplia gama de productos tanto en mercados comerciales como estratégicos;
- reúne a distintos segmentos, como la aeronáutica civil, la defensa y el espacio, y que importantes segmentos del mercado exigen una dimensión europea más fuerte, a fin de aumentar la competitividad;

17. DESTACA la necesidad de:

- un planteamiento industrial e institucional consolidado a fin de mantener y desarrollar la industria espacial europea, al tiempo que observa los progresos satisfactorios conseguidos en relación con Galileo y con el sistema mundial de seguimiento del medio y la seguridad (GMES) y en relación con el desarrollo de la cooperación entre la Agencia Espacial Europea y la Unión Europea;
- una mejor coordinación de los programas espaciales civiles y los relacionados con la defensa a nivel europeo, así como de una distribución de recursos eficaz;
- una Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) plenamente operativa que facilite a la UE un medio reglamentario adecuado que pueda permitirle hacer frente a sus necesidades tanto a nivel interno como internacional;
- una mejor transferencia de tecnología, en particular en relación con el papel de las pequeñas y medianas empresas en la subcontratación;

18. RECONOCE las medidas preparatorias propuestas por la Comisión sobre investigación en materia de seguridad y TOMA NOTA de los trabajos en curso orientados al proyecto de crear una agencia intergubernamental en el ámbito de las capacidades de defensa, desarrollo, investigación, adquisición y armamento;

En respuesta a las consideraciones anteriores:

19. INVITA a los Estados miembros y a la Comisión a que en el ámbito de sus competencias respectivas:

- continúen, en cooperación con la ESA, los esfuerzos actualmente en curso para desarrollar una política espacial europea coherente, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo marco CE-ESA y del plan de

acción para la aplicación de una política espacial europea ⁽¹⁾;

- continúen los esfuerzos en curso para que la Agencia Europea de la Seguridad Aérea sea plenamente operativa;
- tomen las medidas necesarias, en su caso, para seguir respaldando la puesta en práctica de una agencia en el ámbito del desarrollo de capacidades de defensa, de la investigación, la adquisición y el armamento, inclusive manteniendo los esfuerzos de los Estados miembros, en relación con la Comisión, para crear en su caso un mercado de defensa en la UE competitivo a nivel internacional.

⁽¹⁾ Véase el doc. 14886/03 RECH 211 COMPET 62 IND 164 TRANS 293 POLARM 36.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2003

sobre acceso y participación igualitarios de hombres y mujeres en la sociedad del conocimiento para el crecimiento y la innovación

(2003/C 317/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. RECORDANDO:

que uno de los objetivos de la Unión Europea es eliminar las desigualdades y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres en todas sus actividades;

la Estrategia de Lisboa, que llamó la atención sobre la importancia de dotar a todos los ciudadanos de las competencias necesarias para vivir y trabajar en la sociedad basada en el conocimiento, así como la necesidad de elevar la actual tasa de empleo de la mujer;

los Consejos Europeos de Bruselas (marzo de 2003), Sevilla, Barcelona y Niza, que, respectivamente:

- ACOGIERON FAVORABLEMENTE el fortalecimiento de la aplicación, coordinación y seguimiento de la igualdad entre hombres y mujeres y la integración de los objetivos de la igualdad de los sexos en la Unión Europea, y solicitaron que las directrices para el empleo abordaran, entre otras cosas, el espíritu empresarial y la igualdad entre los sexos;
- SUSCRIBIERON los objetivos del Plan de Acción de la Comisión para «Europa 2005 — una sociedad de la información para todos, abordando así la necesidad de dotar a los trabajadores de las competencias clave requeridas para la sociedad basada en el conocimiento;
- HICIERON UN LLAMAMIENTO al Consejo para que garantizase que todos los ciudadanos cuenten con cualificaciones básicas, especialmente las vinculadas a las TIC, y

que estén dotados de ellas, en particular, grupos como el constituido por las mujeres desempleadas;

- SUBRAYARON que el modelo social europeo incluye la lucha contra todas las formas de discriminación, que la igualdad entre los sexos en el trabajo debe constituir la base de la transformación hacia la economía basada en el conocimiento y que más y mejores empleos son la clave de la inclusión social;

la Resolución del Consejo, de 26 de junio de 2001, sobre la ciencia y la sociedad y sobre las mujeres y la ciencia ⁽¹⁾ que invitaba a la Comisión a proseguir e intensificar sus esfuerzos para promover el papel de la mujer en la ciencia y la tecnología, en especial dentro del sexto programa marco;

las Conclusiones del Consejo de marzo de 2003 sobre la promoción del espíritu empresarial y las pequeñas empresas ⁽²⁾ que ponían de relieve la necesidad de promocionar a la mujer empresaria a fin de crear nuevas empresas innovadoras y competitivas;

las Conclusiones del Consejo de mayo de 2003 «Adaptar las políticas relativas al negocio electrónico en un entorno en continua mutación» ⁽³⁾, que destacaban la necesidad de reducir y cerrar las brechas existentes, así como la necesidad de integrar a la totalidad de la reserva potencial disponible de mano de obra, tratando en particular a la grave infrarrepresentación de las mujeres en la fuerza laboral de las TIC;

⁽¹⁾ DO C 199 de 14.7.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO C 64 de 18.3.2003, pp. 6-8.

⁽³⁾ DO C 149 de 26.6.2003, pp. 7-9 y doc. 9857/03.

la Resolución del Consejo de julio de 2003 sobre el capital social y humano ⁽¹⁾, que hacía hincapié en la necesidad de tratar la diferencia existente entre hombres y mujeres en el acceso a la educación relacionada con las TIC, el empleo y el uso de las TIC y de fomentar una mayor participación de las mujeres en los estudios de nivel superior relacionados con la sociedad de la información;

las conclusiones de 14 de marzo de 2003 de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de la Mujer, en las que se señalaba que, por lo que respecta a las TIC, resulta esencial centrarse en la dimensión de igualdad entre los sexos, a fin de prevenir que la revolución digital tenga repercusiones adversas a este respecto.

2. RECONOCIENDO:

el importante papel que puede desempeñar la igualdad entre los sexos en el contexto de la estrategia de Lisboa para contribuir a que la Unión Europea se convierta en la economía basada en el conocimiento más dinámica y competitiva del mundo, capaz de un crecimiento económico sostenible, con más y mejores empleos y una mayor cohesión social, y el papel fundamental que pueden desempeñar los interlocutores sociales y las ONG en la reducción de la desigualdad entre los sexos y de la brecha digital.

3. DESTACANDO:

la necesidad de fomentar una participación igualitaria de hombres y mujeres en la sociedad del conocimiento, concediendo especial atención a:

- las capacidades que corresponden a la sociedad del conocimiento;
- el empleo, la investigación, la innovación y el espíritu empresarial;
- la inclusión social y regional.

4. INVITA a los Estados miembros a que:

en general:

- aumenten las posibilidades de alcanzar una mayor igualdad entre los sexos y un mayor poder económico, político y social de la mujer en el contexto de un uso más extendido de las TIC, incluidas las infraestructuras, y a que, al tiempo que reconocen que las mujeres son grandes usuarias y consumidoras de TIC y de multimedia, sigan promoviendo su participación e influencia en todos los niveles de la producción, investigación e innovación;
- integren una perspectiva de igualdad entre hombres y mujeres en la elaboración de las políticas nacionales relativas al sector de las TIC, entre otras cosas en la concepción y ejecución de iniciativas de administración

electrónica, garantizando la participación temprana y plena de las mujeres en las mismas, y a que, en este contexto, tengan en cuenta las necesidades de los grupos vulnerables;

en el ámbito de las capacidades para la sociedad del conocimiento, a que:

- evalúen la necesidad de redoblar los esfuerzos por lo que respecta a las políticas e iniciativas en vigor destinadas a combatir la actual infrarrepresentación de las mujeres en la educación relacionada con las TIC, entre otras cosas adaptándola en todos los niveles para tener en cuenta las necesidades de las estudiantes, y a que apoyen la investigación en el ámbito de la utilización de las TIC por parte de las mujeres, por lo que atañe en particular a sus necesidades de información y sus intereses;
- consideren la conveniencia de reforzar iniciativas, como las campañas de concienciación y de alfabetización digital, que, comenzando en fases tempranas de la educación, se encaminen a modelar las actitudes y a combatir los estereotipos negativos, prestando atención específica a las mujeres de grupos y zonas menos favorecidos;

en el ámbito del empleo, la investigación, la innovación y el espíritu empresarial, a que:

- continúen desarrollando, mediante el recurso, entre otros medios, a los Fondos Estructurales, iniciativas encaminadas a la formación de las mujeres en TIC, en particular con vistas a su incorporación y reincorporación al mercado de trabajo y la adquisición de nuevas cualificaciones, explotando también el valor añadido resultante de las asociaciones entre el sector público y el privado y de la participación de las comunidades locales y las redes digitales;
- promuevan disposiciones de organización del trabajo adecuadas y nuevas fórmulas que concilien el trabajo y la vida familiar tanto de los hombres como de las mujeres a fin de luchar contra los reducidos porcentajes de representación y permanencia de las mujeres en el sector de las TIC, así como en la investigación y el desarrollo tecnológico;
- potencien una mayor participación de la mujer en actividades y empresas basadas en la investigación, como instrumento para el fomento de la innovación;
- fomenten, en particular mediante campañas de concienciación y apoyo a las empresas incipientes, la creación y desarrollo permanente de empresas por mujeres, especialmente en sectores que requieren un alto nivel de conocimiento, así como la participación equitativa de hombres y mujeres en la elaboración de estrategias y la toma de decisiones en los sectores de las TIC y de los medios de comunicación;

⁽¹⁾ DO C 175 de 24.7.2003, p. 3.

en el ámbito de la inclusión social y regional, a que:

- presten atención específica a las mujeres que pertenecen a todos los grupos que corren riesgo de exclusión de la sociedad digital, a fin de incrementar su participación en la vida social y laboral en la sociedad del conocimiento;
- exploten las posibilidades ofrecidas por las nuevas tecnologías para la inclusión y el desarrollo económico de las regiones menos favorecidas, entre otras cosas mejorando las oportunidades de conciliar el trabajo y la vida familiar tanto para los hombres como para las mujeres, por ejemplo mediante el teletrabajo;
- reconozcan la importancia de crear infraestructuras apropiadas, incluidas las conexiones de banda ancha, y de ofrecer posibilidades de que hombres y mujeres tengan igual acceso a ellas, así como formación básica y aprendizaje electrónico, en particular para el desarrollo de áreas remotas y poco pobladas;

5. OBSERVA los compromisos ya contraídos por los interlocutores sociales y RECOMIENDA a éstos que se orienten en especial hacia:

- la mejora de la formación de las mujeres y los hombres para la sociedad del conocimiento, así como la facilitación del acceso a la misma en pie de igualdad;
- el fomento de la cooperación con el sistema educativo a fin de facilitar la transición al trabajo y de promover el aprendizaje permanente;
- el desarrollo de formas de organización del trabajo compatibles con la familia, de forma que hombres y mujeres puedan conciliar trabajo y vida familiar, facilitándose así

la participación de la mujer y su permanencia en el sector de las TIC;

- el tratamiento de la igualdad entre los sexos en la sociedad del conocimiento a través de la responsabilidad social de las empresas.

6. INVITA a la Comisión a que:

- en sus políticas e iniciativas en curso preste atención especial a los tres ámbitos y a los aspectos específicos antes definidos;
- lleve a cabo un seguimiento, en cooperación con los Estados miembros, de los progresos en este campo y prosiga el análisis de los diferentes factores subyacentes a los actuales desequilibrios y de las posibles soluciones, incluida la recopilación y difusión de información sobre buenas prácticas;
- fomente el desarrollo de asociaciones entre las partes interesadas pertinentes, incluida la sociedad civil, a fin de facilitar la participación de las mujeres en la sociedad del conocimiento;
- en colaboración con los Estados miembros y sin crear cargas burocráticas innecesarias, desarrolle, recoja y publique estadísticas desglosadas por sexo, así como estadísticas relativas a la igualdad entre los sexos, sobre los diferentes aspectos de la sociedad del conocimiento;
- informe sobre los avances de la iniciativa relativa a las mujeres en la investigación industrial, en el contexto de la investigación, el desarrollo, la innovación y el espíritu empresarial.

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

29 de diciembre de 2003

(2003/C 317/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2499	LVL	lats letón	0,6689
JPY	yen japonés	133,68	MTL	lira maltesa	0,4312
DKK	corona danesa	7,4437	PLN	zloty polaco	4,6796
GBP	libra esterlina	0,704	ROL	leu rumano	40 723
SEK	corona sueca	9,0891	SIT	tólar esloveno	236,83
CHF	franco suizo	1,5587	SKK	corona eslovaca	41,16
ISK	corona islandesa	89,50	TRL	lira turca	1 766 109
NOK	corona noruega	8,434	AUD	dólar australiano	1,6801
BGN	lev búlgaro	1,9558	CAD	dólar canadiense	1,6315
CYP	libra chipriota	0,58606	HKD	dólar de Hong Kong	9,704
CZK	corona checa	32,508	NZD	dólar neozelandés	1,9248
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,1289
HUF	forint húngaro	260,63	KRW	won de Corea del Sur	1 497,19
LTL	litas lituana	3,4523	ZAR	rand sudafricano	8,3786

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**24 de diciembre de 2003**

(2003/C 317/05)

1 euro =

Moneda		Tipo de cambio	Moneda		Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,2407	LVL	lats letón	0,6665
JPY	yen japonés	133,12	MTL	lira maltesa	0,4307
DKK	corona danesa	7,443	PLN	zloty polaco	4,6694
GBP	libra esterlina	0,70175	ROL	leu rumano	40 485
SEK	corona sueca	9,0905	SIT	tólar esloveno	236,81
CHF	franco suizo	1,559	SKK	corona eslovaca	41,16
ISK	corona islandesa	89,66	TRL	lira turca	1 770 408
NOK	corona noruega	8,4198	AUD	dólar australiano	1,6727
BGN	lev búlgaro	1,9553	CAD	dólar canadiense	1,6349
CYP	libra chipriota	0,58575	HKD	dólar de Hong Kong	9,635
CZK	corona checa	32,64	NZD	dólar neozelandés	1,9181
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,1185
HUF	forint húngaro	260,36	KRW	won de Corea del Sur	1 488,41
LTL	litas lituana	3,4521	ZAR	rand sudafricano	8,4762

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

MARCO APLICABLE A LAS AYUDAS ESTATALES A LA CONSTRUCCIÓN NAVAL

(2003/C 317/06)

1. INTRODUCCIÓN

1. Desde comienzos de la década de 1970, las ayudas estatales a la construcción naval han estado sujetas a una serie de regímenes comunitarios específicos. En comparación con los sectores industriales que no estaban sujetos a normas específicas, los regímenes aplicables a la construcción naval han contenido una mezcla de disposiciones más estrictas y disposiciones menos estrictas. Este Marco establece nuevas normas para evaluar las ayudas estatales a la construcción naval tras la expiración del Reglamento (CE) del Consejo nº 1540/98, de 29 Junio 1998, sobre ayudas a la construcción naval ⁽¹⁾ el 31 de diciembre de 2003.

2. Los objetivos del presente Marco son suprimir, en la mayor medida de lo posible, las diferencias existentes entre las normas aplicables a la construcción naval y las aplicables a otros sectores industriales y, de este modo, simplificar y hacer más transparente la política de la Comisión en este ámbito, extendiendo la aplicación de disposiciones horizontales generales al sector de la construcción naval.

3. Sin embargo, la Comisión reconoce que ciertos factores específicos que afectan al sector de la construcción naval deben reflejarse en la política de la Comisión en materia de control de las ayudas estatales. Entre estos factores se incluyen:

- a) El exceso de capacidad, los precios a la baja y el falseamiento de las condiciones comerciales en el mercado mundial de la construcción naval;
- b) La naturaleza de los buques como bienes de capital de gran dimensión, que incrementa las posibilidades de que las facilidades de crédito apoyadas por el Estado falseen la competencia;
- c) El hecho de que las disciplinas sobre prácticas comerciales desleales de la Organización Mundial del Comercio («OMC») sean de difícil aplicación en el sector de la construcción naval;
- d) La existencia de acuerdos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos («OCDE») en el sector de la construcción naval en especial el Acuerdo de la OCDE de 1998 sobre líneas directrices en materia de créditos a la exportación y su Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques, que se aplican en la Comunidad de conformidad con la Decisión 2001/76/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por la que se modifica la Decisión de 4 de abril de 1978 sobre la aplicación de determinadas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial ⁽²⁾.

4. La Comisión es consciente de los trabajos en curso en la OCDE destinados a sustituir al Acuerdo de 1994 sobre las condiciones normales de competencia en la industria de la construcción y reparación naval ⁽³⁾, que no ha entrado en vi-

gor. El presente Marco no pretende interferir en modo alguno en el resultado de dichos trabajos y puede revisarse en función de un acuerdo en la OCDE.

5. Habida cuenta de estas características especiales, los objetivos del presente Marco, además de simplificar las normas aplicables, son:

- a) fomentar una mayor eficacia y competitividad de los astilleros comunitarios, en especial a través del fomento de la innovación;
- b) propiciar, cuando resulte necesario, la reducción de capacidades productivas económicamente inviables, y
- c) respetar las obligaciones internacionales aplicables en el ámbito de los créditos a la exportación y la ayuda al desarrollo.

6. Para lograr estos objetivos, este Marco establece medidas específicas relacionadas con las ayudas a la inversión para la innovación, las ayudas al cierre, los créditos a la exportación, las ayudas al desarrollo y las ayudas regionales.

7. Algunas de sus características, como, por ejemplo, las series de producción reducidas, el tamaño, el valor y la complejidad de las unidades producidas y el hecho de que los prototipos suelen comercializarse, hacen de la construcción naval un sector singular, diferente de otros sectores industriales. Por ello, la construcción naval es el único sector que puede beneficiarse de las ayudas a la innovación. Las ayudas a la inversión para la innovación se establecieron en el Reglamento (CE) nº 1540/98 y se autorizan sólo en casos debidamente justificados, como incentivo para asumir riesgos tecnológicos. Sin embargo, la aplicación de esta disposición no resultó satisfactoria. Se considera que las características singulares de la construcción naval justifican mantener una ayuda a la innovación para un sector específico. Por lo tanto, el presente Marco aspira a mejorar el apoyo a la innovación, teniendo especialmente en cuenta las dificultades de aplicación de la normativa anterior.

8. La Comisión solamente puede considerar que la ayuda al sector de la construcción, reparación y transformación de buques es compatible con el mercado común si se ajusta a lo dispuesto en el presente Marco.

9. El presente Marco no afecta a las medidas temporales establecidas por el Reglamento (CE) nº 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval ⁽⁴⁾.

2. DEFINICIONES

10. A efectos del presente Marco se entenderá por:

- a) «construcción naval»: la construcción, en la Comunidad, de «buques autopulsados de alta mar»;

⁽¹⁾ DO L 202 de 18.7.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 32 de 2.2.2001, p. 1. Decisión modificada por la Decisión 2002/634/CE (DO L 206 de 3.8.2002, p. 16).

⁽³⁾ DO C 375 de 30.12.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 1.

- b) «reparación naval»: la reparación o renovación, en la Comunidad, de los «buques autopropulsados de alta mar»;
- c) «transformación naval»: la transformación, en la Comunidad, de los «buques autopropulsados de alta mar» de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 1 000, siempre que las obras de transformación lleven consigo modificaciones sustanciales del sistema de carga, del casco, del sistema de propulsión o de las instalaciones para el alojamiento de pasajeros;
- d) «buques mercantes autopropulsados de alta mar»:
- i) los buques para el transporte de pasajeros, mercancías o ambos, de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100,
 - ii) los buques para servicios especializados (por ejemplo, dragas y rompehielos) de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100,
 - iii) los remolcadores de una potencia igual o superior a 365 Kw,
 - iv) los barcos de pesca de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100, cuando se trate de créditos a la exportación y ayudas al desarrollo, si se ajustan a lo dispuesto en el Acuerdo de la OCDE de 1998 sobre líneas directrices en materia de créditos a la exportación que se benefician de un apoyo oficial y en su Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques o en cualquier otro acuerdo que los modifique o reemplace, así como en las normas comunitarias sobre ayudas estatales a la pesca y la acuicultura,
 - v) los cascos no finalizados de los buques mencionados en los puntos i) a iv), móviles y a flote.

A efectos de lo anterior, se entenderá por «buque autopropulsado de alta mar» todo buque cuyo sistema permanente de propulsión y de gobierno le confiera todas las características necesarias para la navegación autónoma en alta mar. Quedarán excluidos los buques militares (es decir, los buques que, de acuerdo con sus características estructurales básicas y su capacidad, estén destinados específicamente a ser empleados para fines militares, tales como buques de guerra y otros buques para acción ofensiva o defensiva) y las modificaciones hechas o los dispositivos añadidos a otros buques con fines exclusivamente militares, siempre que las medidas o prácticas aplicadas a estos buques, a estas modificaciones o a estos añadidos no constituyan medidas encubiertas en favor de la construcción naval mercante incompatibles con la normativa relativa a ayudas estatales;

- e) «entidad vinculada»: toda persona física o jurídica que:
- i) posea o controle una empresa de construcción, reparación o transformación de buques; o
 - ii) sea propiedad de una entidad de construcción, reparación o transformación de buques o esté controlada por ella, directa o indirectamente, mediante una participación en el capital o por cualquier otro medio.

Se considerará que existe control cuando una persona o una entidad de construcción, reparación o transformación de buques posea o controle una participación de más del 25 % de las acciones de la otra parte o viceversa.

- f) «ayuda»: ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluidas medidas tales como facilidades de crédito, garantías y ventajas fiscales.

3. DISPOSICIONES APLICABLES

3.1. Ámbito de aplicación

11. La ayuda a la construcción naval incluirá la ayuda a cualquier astillero, entidad vinculada, naviero y tercero que se conceda, directa o indirectamente, para la construcción, reparación o transformación de buques.

3.2. Aplicación de disposiciones horizontales

12. El principio general es que pueden concederse ayudas a la construcción naval de conformidad con artículos 87 y 88 del Tratado CE y con toda la legislación y las medidas adoptadas sobre la base de los mismos, incluidas las siguientes disposiciones:

- a) Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾;
- b) Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación ⁽²⁾;
- c) Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de *minimis* ⁽³⁾;
- d) Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas ⁽⁴⁾;
- e) Reglamento (CE) n° 1177/2002;
- f) Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁵⁾;
- g) Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽⁶⁾; y
- h) Encuadramiento comunitario sobre ayudas de estado de investigación y desarrollo ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

⁽⁵⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

⁽⁶⁾ DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

⁽⁷⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

3.3. Disposiciones específicas

13. El principio general recogido en el punto 2 de la Sección 3 estará sujeto a las siguientes excepciones, que se justifican por los factores específicos expuestos en la Sección 1.

3.3.1. Ayudas a la investigación, el desarrollo y la innovación

14. Las ayudas concedidas para sufragar las inversiones en proyectos de investigación y desarrollo de las empresas de construcción, reparación o transformación de buques se podrán considerar compatibles con el mercado común si cumplen las normas fijadas en el Encuadramiento comunitario sobre ayudas de estado de investigación y desarrollo o cualesquiera acuerdos posteriores.

15. Podrán ser consideradas compatibles con el mercado común, hasta una intensidad de ayuda máxima del 20 % bruto, las ayudas destinadas a la innovación en los astilleros ya existentes que se dediquen a la construcción, reparación o transformación de buques, siempre que:

- a) se refieran a la aplicación industrial de productos y procedimientos innovadores, es decir, que sean productos y procesos tecnológicamente nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica en este sector en la Comunidad y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial;
- b) se limiten a contribuir al gasto en inversiones, diseño, actividades de ingeniería y pruebas relacionadas directa y exclusivamente con la parte innovadora del proyecto. Con carácter excepcional, podrán considerarse compatibles los costes de producción que sean estrictamente necesarios para validar las innovaciones tecnológicas, siempre que se limiten al importe mínimo necesario.

3.3.2. Ayuda al cierre

16. Las ayudas destinadas a sufragar los costes normales resultantes del cierre total o parcial de astilleros de construcción, reparación o transformación de buques podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando la reducción de la capacidad resultante de dichas ayudas sea auténtica e irreversible.

17. Los costes para los que podrán concederse las ayudas contempladas en el párrafo 16 serán los siguientes:

- a) indemnizaciones a trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente;
- b) los costes de los servicios de consulta para los trabajadores que hayan sido o vayan a ser despedidos o jubilados anticipadamente, incluidos los pagos efectuados por los astilleros para facilitar la creación de pequeñas empresas independientes de dichos astilleros, cuyas actividades no consistan principalmente en la construcción naval;

c) indemnizaciones a trabajadores para su formación profesional,

d) gastos realizados para la adaptación de los astilleros, sus edificios, instalaciones e infraestructuras para usos distintos de la construcción naval.

18. Además, en el caso de las empresas que cesen totalmente sus actividades de construcción, reparación o transformación de buques, las siguientes medidas también podrán considerarse compatibles con el mercado común:

- a) la ayuda cuyo importe no exceda del más elevado de los dos valores siguientes, determinados por un informe de una consultoría independiente: el valor contable residual de las instalaciones o el valor descontado de los beneficios operativos que se puedan obtener en un período programado de tres años, del que se descontarán cualesquiera ventajas que obtenga la empresa beneficiaria de su cierre.
- b) Las ayudas, como préstamos o garantías de préstamo para el capital de explotación necesario para que la empresa pueda finalizar trabajos incompletos, siempre que se circunscriban al mínimo necesario y que ya se haya llevado a cabo una proporción significativa del trabajo.

19. Las empresas que reciban ayudas al cierre parcial no podrán haberse beneficiado de ayudas de salvamento y reestructuración durante los últimos 10 años. En el caso de que no hayan transcurrido 10 años desde la concesión de la ayuda de salvamento y reestructuración, la Comisión sólo autorizará la ayuda al cierre parcial cuando concurren circunstancias excepcionales e imprevisibles, no imputables a la empresa.

20. El volumen y la intensidad de las ayudas deberán estar justificados por el alcance de los cierres en cuestión, teniéndose en cuenta los problemas estructurales de la región afectada y, en caso de reconversión a otras actividades industriales, la legislación y normas comunitarias aplicables a esas nuevas actividades.

21. Para garantizar el carácter irreversible de los cierres subvencionados, el Estado miembro interesado velará por que las instalaciones de construcción naval permanezcan cerradas durante un período no inferior a diez años.

3.3.3. Ayuda a la creación de empleo

22. La ayuda concedida para la creación de empleo así como para la contratación de trabajadores discapacitados y desfavorecidos o para cubrir los costes adicionales de contratación de trabajadores discapacitados y desfavorecidos en empresas de construcción, reparación o transformación de buques, puede considerarse compatible con el mercado común si se atiene a las normas sustantivas fijadas en el Reglamento (CE) n° 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 3.

3.3.4. Créditos a la exportación

23. Las ayudas a la construcción naval en forma de facilidades crediticias concedidas a los propietarios de astilleros tanto nacionales como extranjeros o a terceros para la construcción o la transformación de buques podrán considerarse compatibles con el mercado común si se ajustan a lo dispuesto en el Acuerdo de la OCDE, de 1998, sobre líneas directrices en materia de créditos a la exportación que se benefician de un apoyo oficial y en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques o cualquier otra condición posterior establecida en dicho Acuerdo o que lo sustituya.

3.3.5. Ayuda al desarrollo

24. Las ayudas ligadas a la construcción y a la transformación de buques, concedidas como ayudas al desarrollo de un país en vías de desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el mercado común si cumplen lo establecido al efecto en el Acuerdo de 1998 sobre líneas directrices en materia de créditos a la exportación que se benefician de un apoyo oficial y en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques o cualquier otra condición posterior establecida en dicho Acuerdo o que lo sustituya.

25. La Comisión comprobará el componente de «desarrollo» del proyecto de ayuda, que la ayuda es necesaria y que entra en el ámbito de aplicación del Acuerdo de 1998 sobre líneas directrices en materia de créditos a la exportación que se benefician de un apoyo oficial y del Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación o cualquier otra condición posterior establecida en dicho Acuerdo o que lo sustituya. La concesión de ayudas al desarrollo deberá estar abierta a la presentación de ofertas de diferentes astilleros. En la medida en que sean aplicables las normas comunitarias sobre contratación pública, los procedimientos de licitación deberán ajustarse a ellas.

3.3.6. Ayuda regional

26. Una ayuda regional a la construcción, la reparación o la transformación de buques sólo podrá ser considerada compatible con el mercado común si cumple las siguientes condiciones:

- a) debe concederse para invertir en la mejora o modernización de astilleros ya existentes, no estar vinculada a una reestructuración financiera del astillero o astilleros de que se trata y tener por objetivo mejorar la productividad de instalaciones existentes;
- b) la intensidad de la ayuda no debe superar el 22,5 % si se trata de regiones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado que se ajusten al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayuda regional;

- c) la intensidad de la ayuda no debe superar el valor que resulte inferior entre el 12,5 % y el límite máximo de ayuda regional si se trata de regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado que se ajusten al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayuda regional;
- d) debe limitarse a contribuir a los gastos subvencionables que se definen en las directrices comunitarias aplicables en materia de ayudas regionales.

4. OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN

27. Todos los planes de concesión de una nueva ayuda a la construcción, la reparación o la transformación naval, ya sea mediante un régimen o una ayuda específica no incluida en un régimen, se notificarán a la Comisión salvo que se cumplan las condiciones previstas en alguno de los reglamentos que eximen del requisito de notificación previa a determinadas categorías de ayudas estatales.

5. CONTROL

28. Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre todos los regímenes de ayuda existentes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 659/1999 y en sus disposiciones de ejecución.

6. ACUMULACIÓN DE AYUDAS PROCEDENTES DE DIVERSAS FUENTES

29. Los límites máximos de ayuda fijados en el presente Marco son aplicables tanto si la ayuda en cuestión se financia íntegra como parcialmente con recursos del Estado o con recursos comunitarios. Las ayudas autorizadas en aplicación de este Marco no podrán acumularse con otras ayudas estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ni con otras aportaciones comunitarias, si tal acumulación provoca que la intensidad de la ayuda sea superior a la prevista en el presente Marco.

30. En caso de ayudas estatales que persigan fines diferentes y que se refieran a los mismos costes subvencionables, será de aplicación el límite máximo de ayuda más favorable.

7. APLICACIÓN DEL PRESENTE MARCO

31. El presente Marco será aplicable desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006 como máximo. La Comisión podrá revisarlo durante este período, en especial a la vista de las obligaciones internacionales de la Comunidad.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.3280 — Air France/KLM)**

(2003/C 317/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 18 de diciembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa francesa Société Air France («Air France») adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, de la totalidad de la empresa holandesa Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV («KLM») a través de oferta pública de intercambio de acciones.
2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
 - Air France: compañía aérea internacional,
 - KLM: compañía aérea internacional.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3280 — Air France/KLM, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.3358 — Hogg Robinson/Kuoni)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2003/C 317/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 18 de diciembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Hogg Robinson plc («Hogg Robinson», Reino Unido), controlada por Schröder Ventures Ltd, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, del negocio de viajes corporativo de Kuoni Reisen Holding AG a través de adquisición de acciones de las empresas Kuoni Geschäftsreisen Ag (Suiza), Kuoni Reisen Beteiligungs-GmbH (Alemania), BTI Business Travel International Deutschland GmbH (Alemania), Kuoni Geschäftsreisen GmbH (Austria) and Kuoni Utazasi Iroda Kft (Hungría) (que forman en su conjunto «Kuoni business»).

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Hogg Robinson: Empresa especializada en la prestación de servicios externos y de consultoría para empresas y empleados, activa por ejemplo en el área de los viajes de negocio,

— Kuoni business: Prestataria de servicios de viajes para clientes de carácter corporativo.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3358 — Hogg Robinson/Kuoni, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.3264 — AngloGold/Ashanti Goldfields)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2003/C 317/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 17 de diciembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa AngloGold Limited («AngloGold», Sudáfrica) bajo el control de Anglo American plc (Reino Unido), adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, de la totalidad de la empresa Ashanti Goldfields Company Limited («Ashanti», Ghana) a través de intercambio de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— AngloGold: empresa minera dedicada a la extracción de oro,

— Anglo American: empresa minera y de explotación de recursos naturales (oro, platino, diamantes, carbón, metales, minerales y productos forestales),

— Ashanti: empresa minera dedicada a la exploración de yacimientos de oro y su extracción en Ghana, Guinea, Tanzania y Zimbabwe; exploración de yacimientos de platino en Sudáfrica.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3264 — AngloGold/Ashanti Goldfields, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.3291 — Preem/Skandinaviska Raffinaderi)**

(2003/C 317/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 1 de diciembre de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3291. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.3273 — First/Keolis/TPE JV)**

(2003/C 317/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 8 de diciembre de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3273. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

OBSERVATORIO EUROPEO DEL RACISMO Y LA XENOFOBIA

EUMC — CUENTAS FINANCIERAS 2002

(2003/C 317/12)

Cuadro 1

EUMC — Ejecución presupuestaria del ejercicio 2002

EUR)

INGRESOS			GASTOS													
Origen de los ingresos	Ingresos consignados en el presupuesto definitivo del ejercicio	Ingresos recibidos	Asignación de los gastos	CRÉDITOS DEL PRESUPUESTO DEFINITIVO					CRÉDITOS PRORROGADOS DEL EJERCICIO ANTERIOR			CRÉDITOS DISPONIBLES (presupuesto 2002 y ejercicio 2001)				
				consignados	comprometidos	pagados	prorrogados	anulados	compromisos pendientes de liquidación	pagados	anulados	créditos	comprometidos	pagados	prorrogados	anulados
Subvenciones comunitarias	6 100 000	4 320 000	Título I Personal	2 695 500	2 602 971	2 415 640	187 331	92 529	67 371	61 095	6 276	2 762 871	2 602 971	2 476 736	187 331	98 804
Otras subvenciones	70 000		Título II Funcionamiento	483 500	437 194	376 949	60 245	46 306	151 530	149 853	1 677	635 030	437 194	526 802	60 245	47 982
Otros ingresos		42 817	Título III Actividades operativas	2 991 000	2 919 804	1 685 574	1 234 229	71 197	1 180 682	1 136 889	43 793	4 171 682	2 919 804	2 822 463	1 234 229	114 990
Total	6 170 000	4 362 817	Total	6 170 000	5 959 969	4 478 164	1 481 805	210 031	1 399 583	1 347 838	51 745	7 569 583	5 959 969	5 826 001	1 481 805	261 776

NB: Los totales pueden presentar diferencias debidas al redondeo.

Fuente: Datos del Observatorio — Los cuadros presentan de forma resumida los datos publicados por el Observatorio en sus estados financieros.

Cuadro 2

EUMC — Cuenta de gestión de los ejercicios 2002 y 2001

(1 000 EUR)

	2002	2001
Ingresos		
Ingresos propios		
Subvenciones de la Comisión	4 320	5 000
Ingresos varios		
Ingresos financieros	43	46
Total ingresos (a)	4 363	5 046
Gastos		
<i>Personal — Título I del presupuesto</i>		
Pagos	2 416	2 072
Créditos prorrogados	187	67
<i>Funcionamiento — Título II del presupuesto</i>		
Pagos	377	662
Créditos prorrogados	60	151
<i>Actividades operativas — Título III del presupuesto</i>		
Pagos	1 686	990
Créditos prorrogados	1 234	1 181
Total gastos (b)	5 960	5 123
Resultado del ejercicio (c = a - b)	- 1 597	- 77
Saldo prorrogado del ejercicio anterior	- 8	179
Anulaciones de créditos prorrogados	52	75
Ingresos de reutilización del ejercicio anterior no utilizados	151	0
Devoluciones a la Comisión	- 179	- 174
Diferencias de cambio	2	- 11
Saldo del ejercicio	- 1 579	- 8

NB: Los totales pueden presentar diferencias debidas al redondeo.

Fuente: EUMC.

Cuadro 3

EUMC — Estado de ingresos y gastos a 31 de diciembre de 2002 y 2001

(1 000 EUR)

ACTIVO	2002	2001	PASIVO	2002	2001
Inmovilizado			Capitales permanentes		
Terreno			Capitales propios	183	385
Inmuebles			Reserva		
Instalaciones y mobiliario	234	245	Saldo del ejercicio	- 1 579	- 8
Material de transporte					
Material informático	141	85	Subtotal	- 1 396	377
Inmovilizado inmaterial	70	55			
Inmovilizado en curso					
Amortizaciones	- 262				
Subtotal	183	385	Pasivo a corto plazo		
Existencias			Comisión		
Material de oficina	0	0	Otros donantes ⁽²⁾		
Títulos de crédito a corto plazo			Prórroga de créditos no automáticos	0	0
Subvención en la Comisión	13		Créditos prorrogados de derecho	1 482	1 400
Otras subvenciones por recibir			Acreeedores varios	225	318
Anticipos a organismos comunitarios ⁽¹⁾			Deducciones salariales		
Otros anticipos	1	3	IVA/Otros impuestos	507	488
IVA por recuperar	541	454	Anticipos de clientes		
Órdenes de ingreso			Subtotal	2 214	2 206
Otros deudores	66	2			
Subtotal	621	459			
Cuentas de tesorería			Cuentas transitorias		
Bancos	113	2 029	Ingresos de reutilización	99	291
Caja			Ingresos aplazados		
Administración de anticipos		1	Subtotal	99	291
Subtotal	113	2 030			
Cuentas transitorias					
Total activo	917	2 874	Total pasivo	917	2 874

⁽¹⁾ Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea u OPOCE.⁽²⁾ Estados no miembros de la Unión Europea.

NB: Los totales pueden presentar diferencias debidas al redondeo.

Fuente: EUMC.

Cuadro 4

EUMC — Análisis de los flujos de tesorería del ejercicio 2002

(1 000 EUR)

Situación a 31 de diciembre de 2001	
Saldo «Bancos»	2 029
Saldo «Caja»	
Saldo «Administración de anticipos»	1
(a) Total	2 030
Ingresos efectivos del ejercicio 2002	
Ingresos presupuestarios	4 363
Ingresos no consignados en el presupuesto	164
(b) Total	4 527
Gasto real del ejercicio 2002	
Gastos presupuestarios	5 966
Gastos no consignados en el presupuesto	478
(c) Total	6 444
Situación a 31 de diciembre de 2002	
Saldo «Bancos»	113
Saldo «Caja»	
Saldo «Administración de anticipos»	
(d) = (a + b - c) Total	113

NB: Los totales pueden presentar diferencias debidas al redondeo.
Fuente: EUMC.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación de la reducción del derecho de importación para el maíz procedente de terceros países

(2003/C 317/13)

I. OBJETO

1. Se procederá a una licitación de la reducción del derecho de importación para el maíz incluido en el código NC 1005 90 00 procedente de terceros países.
2. La cantidad que podrá ser objeto de fijaciones de la reducción del derecho de importación es de 250 000 toneladas.
3. La licitación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2315/2003 de la Comisión ⁽¹⁾.

II. PLAZOS

1. La fecha de presentación de las ofertas para la primera licitación semanal comenzará el 2 de enero de 2004 y expirará el 8 de enero de 2004 a las 10.00 horas.
2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de las ofertas comenzará el viernes de cada semana y expirará el jueves de la semana siguiente a las 10.00 horas.

Este anuncio sólo se publicará para la apertura de la presente licitación. Sin perjuicio de su modificación o su sustitución, este anuncio será válido para todas las licitaciones semanales efectuadas durante el período de validez de esta licitación.

Sin embargo, se suspende la presentación de las ofertas durante las semanas de suspensión de las reuniones del comité de gestión de cereales.

III. OFERTAS

1. Las ofertas, presentadas por escrito, deberán llegar, a más tardar en la fecha y en la hora indicadas en el título II, bien mediante presentación contra acuse de recibo, bien por carta certificada, bien por télex, fax o telegrama, a la dirección siguiente:

Ministério das Finanças
Direcção Geral das Alfândegas e Impostos Especiais sobre o Consumo
Terreiro do Trigo — Edifício da Alfândega
P-1149-060 Lisboa
Télécopieur (351) 218 81 42 61
Tél. (351) 218 81 42 63

Las ofertas no presentadas por télex, telefax o telegrama deberán llegar a la dirección indicada en doble plica sellada, cuyo sobre interior, también sellado, llevará la indicación «Oferta en relación con la licitación del derecho de importación del maíz con arreglo al Reglamento (CE) n° 2315/2003».

Hasta la comunicación al interesado, por parte del Estado miembro de que se trate, de la concesión de la adjudicación, las ofertas presentadas seguirán en pie.

2. La oferta, la prueba y la declaración contempladas en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽²⁾ se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.

IV. FIANZA DE LICITACIÓN

La fianza de licitación se depositará en favor del organismo competente.

V. ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN

La adjudicación de la licitación implica:

- a) el derecho a la expedición en el Estado miembro en el que se haya presentado la oferta de un certificado de importación en el que se mencione la reducción del derecho de importación contemplada en la oferta y la cantidad de que se trate;
- b) la obligación de solicitar en el Estado miembro contemplado en la letra a) un certificado de importación por dicha cantidad.

⁽¹⁾ DO L 392 de 30.12.2003, p. 34.

⁽²⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.